

EJECUTANTE: Janeth Eugenia Medina Palacios  
EJECUTADO: Municipio De Caloto Cauca  
PROCESO: Ejecutivo Laboral  
Rad. 2021-00065-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
CALOTO - CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N° 36**

Caloto - Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La señora **JANETH EUGENIA MEDINA PALACIOS** identificada con la C.C. No. 25.263.911 actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral en contra del **MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA**, para que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en **EL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN 0381** de mayo 16 de 2019, **ACUERDO DE PAGO** de fecha 14 de mayo de 2019, **DERECHO DE PETICIÓN DE 6 DE OCTUBRE DE 2020**, **FALLO DE TUTELA** de 19 de noviembre de 2020 confirmada por este Juzgado mediante **SENTENCIA 018** de 07 de diciembre de 2020. Para resolver son necesarias las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda **obligación originada en una relación de trabajo**, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".* Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él(...)"*.

En este asunto el título ejecutivo está constituido por **EL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN 0381** de mayo 16 de 2019, **ACUERDO DE PAGO** de fecha 14 de mayo de 2019, **DERECHO DE PETICIÓN DE 6 DE OCTUBRE DE 2020**, **FALLO DE TUTELA** de 19 de noviembre de 2020 confirmada por este Juzgado mediante **SENTENCIA 018** de 07 de diciembre de 2020 Y **LAS CONTESTACIONES DE LA ADMINISTACION MUNICIPAL DE CALOTO A LA ACCION CONSTITUCIONAL**, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación

clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

Por lo cual expuesto se libraré orden de pago por las sumas de dinero reconocidas en la resolución 0381 del 16 de mayo de 2019 y acuerdo de pago de fecha 14 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el acuerdo de pago suscrito entre las partes el 14 de mayo de 2019 se estableció que el ente territorial acepta que adeuda a la ejecutante la suma de \$13.507.030 por **concepto de cesantías retroactivas** causadas entre el 10 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2003 y la suma de \$14.632.616 por concepto de **intereses corrientes** para un total de \$28.139.646, suma que se comprometió a cancelar en 5 cuotas, siendo la primera de \$10.000.000, y cuatro cuotas subsiguientes por valor de \$4.534.911 cada una.

En virtud del acuerdo referido la administración judicial expidió la Resolución 0381 de 16 de mayo de 2019, en la cual procedió a cancelar a la ejecutante la suma de \$10.000.000, por lo que se debe concluir forzosamente que la entidad territorial adeuda a la fecha la suma de \$18.139.644, suma que corresponde las cuatro cuotas de \$4.534.911 establecidas en el Acuerdo de pago de fecha 14 de mayo de 2019, razón por la cual se libraré mandamiento de pago por dicho concepto.

Ahora bien, **en lo que atañe a la solicitud de que se libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios** se debe indicar que el despacho se abstendrá de librarlo toda vez que, **en primer lugar**, no están establecidos en el título base de recaudo, en segundo lugar, porque el compendio normativo sustantivo y procedimental laboral no contempla el pago de este estipendio. **En segundo lugar**, porque en el acuerdo suscrito el 14 de mayo de 2019, las partes, de común acuerdo, establecieron que la suma adeudada incluía tanto el capital adeudado como los intereses corrientes causado. **En tercer lugar**, la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia SL4849-2019 con ponencia del magistrado Giovanni Francisco Rodríguez, ha recordado que los intereses legales del artículo 1617 del código civil no aplican en el derecho laboral.

*«No se accederá a esta pretensión pues esta Corte tiene definido que «[...] los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil» (CSJ SL, rad. 16476, 21 nov. 2001, reiterada en decisión CSJ SL3449-2016).»*

Igualmente, **el despacho se abstendrá librar mandamiento de pago por la obligación de hacer y por la suma de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$50.504.664) correspondiente a la SANCIÓN MORATORIA**, por las razones que a continuación se pasan a exponer.

Acorde con lo señalado en los artículos 100 del C. P. del T. y la S. S., y 422 del C.G.P., se pueden ejecutar las obligaciones originadas en una relación de trabajo que además de ser claras, expresas y exigibles, consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, no siendo viable hacerlo cuando del documento aportado no se desprenda certeza y seguridad del derecho material pretendido, puesto que este trámite no es el adecuado para reconocer o declarar un derecho incierto.

Ahora bien, el tema de la **ejecutabilidad de la sanción por mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos**, ha sido objeto de diversas y cambiantes posturas por parte de las Secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado, específicamente en casos análogos al presente y en lo atinente a la configuración del título ejecutivo para el cobro de la referida indemnización.

No obstante, todas esas divergencias fueron unificadas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia de 27 de marzo de 2007, con ponencia del doctor Jesús María Lemos Bustamante, concluyendo que:

***“(...) En suma, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo (...)”.*** (Destacado por el Juzgado).

Por otro lado, el Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección B, en sentencia de fecha 16 de julio de 2015, con ponencia de la H. Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado 150012333000 20130048002, interno 1447-2015, analizó una decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que dirimió un conflicto de competencia entre la Jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo y la Ordinaria Laboral, en este sentido expuso:

*"(...)no se debe olvidar que conforme a la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado proferida el 27 de marzo de 2007, **el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca el derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral.***

*"Conforme a lo anterior **no se puede afirmar en este caso que el título ejecutivo sea la Resolución No 0184 de 21 de abril de 2005 que reconoció las cesantías a la demandante, pues, allí no hay ninguna manifestación de la voluntad de la administración del Departamento de Boyacá que sea expresa, clara y exigible respecto del punto que se debate en este proceso, esto es, el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.** Además, no está en discusión el reconocimiento mismo de las cesantías contenido en la resolución mencionada; lo que es objeto del presente proceso es el pago de la sanción moratoria porque las cesantías no se pagaron dentro del plazo indicado en la ley.*

*"En este orden de ideas decir que el conocimiento del presente asunto es de la Justicia Ordinaria Laboral con el argumento de que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, **no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados**". (Destacado por el Juzgado).*

En esa misma providencia la Alta Corporación concluyó:

*"Así, pues, la demanda que pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto que de existir acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria, el conocimiento del proceso ejecutivo será de la Justicia Ordinaria Laboral."*

Por otra parte, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas N° 1, Magistrado Ponente Augusto J. Ibáñez Guzmán, aprobado en acta No. 160 de 3 de mayo de dos mil doce (2012), al resolver una acción de tutela instaurada por presuntas vías de hecho, en un caso similar al que nos ocupa, expresó:

*"(...) La decisión de declarar como probada la excepción de "improcedencia del proceso ejecutivo para el reconocimiento de la sanción moratoria", y la consecuente orden de terminación del proceso ejecutivo adelantado, responden a una interpretación razonable de la Ley 244 de 1995, de acuerdo con la modificación introducida por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, **según la cual la exigibilidad del pago requiere de un acto previo a través del cual la entidad responsable reconozca extemporáneamente la precitada sanción.***

*"Adicionalmente, la providencia se sustenta en pronunciamientos del Consejo de Estado, que en su calidad de tribunal supremo de lo Contencioso Administrativo unificó la interpretación y alcance de las normas referidas, para dejar en claro que **la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el***

**reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho".** (Destacado por el Juzgado).

De lo que viene de decirse, es dable para el despacho concluir que si bien la Ley 244 de 1995, modificada por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, consagra una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales o definitivas reconocidas, para proceder a su cobro coactivo se requiere de un pronunciamiento previo sobre dicha sanción por parte de la entidad obligada a su pago, **mediante un acto administrativo expreso o ficto**, mismo que en caso de desacuerdo con su contenido, podrá ser controvertido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho **o que en el evento del reconocimiento de la misma en forma clara, expresa y exigible, podrá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria laboral a través de un proceso ejecutivo**, si se está conforme con su contenido y no se ha verificado el pago de la sanción allí reconocida, se reitera, siempre que el documento cumpla con los requisitos contenidos en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., y 422 del C.G.P. , aplicable al proceso laboral por vía de analogía como lo dispone el art. 145 del código adjetivo que regula esta materia.

Lo anterior porque del sólo acto administrativo en el que se reconocen las cesantías parciales o definitivas, no puede inferirse con la certeza y seguridad exigidas el derecho al pago de la sanción moratoria por la falta del pago oportuno en la solución de dicha prestación social, sin que la consagración legal de la sanción sea suficiente para la configuración del título ejecutivo, tal como se dejó sentado en precedencia, pues se tiene que el proceso ejecutivo es de carácter objetivo y no se puede acudir a él para obtener la declaración o reconocimiento de un derecho, sino por el contrario, únicamente para hacer efectivo el cumplimiento de uno que no está en discusión.

En tal sentido, si bien la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer de la ejecución de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, esta acreencia laboral derivada de una relación laboral **se debe respaldar en un título ejecutivo presentado con el lleno de los requisitos legales**, evento en el cual no le queda otra disyuntiva al fallador que librar mandamiento de pago. No ocurre lo mismo cuando los documentos base de recaudo no contengan el derecho que se pretende ejecutar y por ello no reúnan las exigencias mínimas previstas en las

normas adjetivas para tenerse como título ejecutivo, situación en la cual el juez se abstendrá de librar mandamiento de pago, pues se repite, el título presentado corresponde al reconocimiento de las cesantías, más no al de la sanción por mora en su pago.

De lo hasta aquí expuesto se debe concluir que no es procedente el cobro de la sanción moratoria a través del presente proceso ejecutivo, toda vez que, la demandante no cuenta con el acto administrativo que reconozca el derecho de la sanción moratoria y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral. En consecuencia, la vía para reclamar el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías es **el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

Ahora bien, **la demandante pretende por la vía de la ejecución de una obligación de hacer**, se ordene a través del mandamiento ejecutivo al municipio demandado lo siguiente:



2.1. **Dar la respuesta de fondo a la solicitud segunda, relacionada con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, conforme a los estudios técnicos que indicó realizaba el comité jurídico de la alcaldía, respuesta prometida entregar en un término no mayor de 30 días hábiles, los cuales vencieron el 30 de diciembre de 2020.**

2.2. **Notificar el acto administrativo que contenga el saldo de las cesantías que quedan en las arcas del Municipio, y ordene su reconocimiento y pago, que se indicó se informaría dentro de los 5 días siguientes a la contestación de la acción de tutela, los cuales vencieron el 19 de noviembre de 2020.**

Para fundamentar estas pretensiones aduce como título ejecutivo, el oficio 028 de 07 de noviembre de 2020 por el cual el municipio contestó la acción de tutela y en el oficio de 11 de noviembre de 2020 por el cual complementó la contestación. Sin embargo, el Juzgado estima que dichas pretensiones deben correr la misma suerte de la relativa a obtener por vía del proceso ejecutivo el pago de la sanción moratoria, pues como ya se advirtió, para proceder a su cobro coactivo se requiere de un pronunciamiento previo sobre dicha sanción por parte de la entidad obligada a su pago, **mediante un acto administrativo expreso o ficto.**

En el caso de la demandante si bien presentó varias peticiones ante la administración tendiente a que se reconociera la sanción moratoria, impetrando incluso acción de tutela para obtener respuesta de fondo a su solicitud y posteriormente desacato, no logró provocar **el pronunciamiento expreso de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca el derecho a**

**la sanción moratoria por el no pago de las cesantías y que le sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante este Juez Laboral.**

Ahora, se debe recordar que aun el silencio de la administración tiene efectos jurídicos, pues de este se deriva el llamado acto ficto o presunto que es precisamente lo que ha sucedido en el caso de estudio, pues pese a las múltiples peticiones no se ha logrado el acto administrativo expreso mediante el cual se reconozca o niegue el pago de la sanción moratoria. Sin embargo, si existe un acto ficto o presunto producto de la no respuesta a los derechos de petición presentados, con respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la cual en los términos de la jurisprudencia atrás citada en extenso, debe ser discutida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto **acto administrativo en este caso ficto que niega la misma, pues se insiste en que, la única posibilidad de acudir al proceso ejecutivo es que** la interesada tenga el acto administrativo **que reconozca el derecho y que sirva de título ejecutivo** para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral. Por lo tanto, el Juzgado considera que no puede ser de recibo lo pretendido por la demandante sobre la sanción moratoria mediante las pretensiones denominadas de obligación de hacer.

**Aunado a lo anterior**, considera el despacho que el proceso ejecutivo tampoco es procedente para provocar la expedición del acto administrativo tendiente al reconocimiento de la sanción moratoria o la notificación del mismo, pues para ello el ordenamiento tiene previsto como solución para el peticionario, la figura jurídica del silencio administrativo. Luego, las pretensiones tendientes a discutir la decisión que expresamente o tácitamente (acto ficto) niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas por la actora, sobre el cual aún no se tiene certeza específica, ni acto alguno que corrobore que efectivamente tiene derecho a aquel reconocimiento, se reitera que es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuya competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues lo que se solicita es el reconocimiento de un derecho y de ser así el restablecimiento de tal derecho en el caso de encontrarse probada su vulneración.

Aunado a lo anterior, el proceso ejecutivo no es la vía para obtener la respuesta de fondo a los derechos de petición, habida cuenta que como bien lo ha dicho

la honorable corte constitucional **el derecho fundamental de petición “es un derecho fundamental exigible de manera inmediata y no cuenta con otro mecanismo distinto de la acción de tutela para su protección”.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto ha dicho:

**“(...)” En esos términos elevar solicitudes a las autoridades públicas es un derecho fundamental exigible de manera inmediata y no cuenta con otro mecanismo distinto de la acción de tutela para su protección.”**<sup>1</sup> (Destacado por el juzgado)

Se concluye de lo anterior, se denegará el mandamiento de pago por las obligaciones de hacer, toda vez que, como se dijo en precedencia el proceso ejecutivo es de carácter objetivo y no se puede acudir a él para obtener la declaración o reconocimiento de un derecho, sino por el contrario, únicamente para hacer efectivo el cumplimiento de uno que no está en discusión.

Corolario de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la obligación que se pretende ejecutar es de origen laboral y la misma ha sido reconocida por la entidad mediante acuerdo de pago y acto administrativo, las medidas provisionales solicitadas se decretaran, en consecuencia, se ordenara librar los oficios correspondientes a las entidades financieras para que procedan en consecuencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **JANETH EUGENIA MEDINA PALACIOS**, en contra de **MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA**, por los siguientes valores y conceptos:

1. Por el valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE.** (\$4.534.911), por concepto de capital de la cuota a pagar el 14 junio de 2019.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-295/07 26 de abril de 2007 MP Álvaro Tafur Galvis

2. Por el valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE.** (\$4.534.911), por concepto de capital de la cuota del 14 julio de 2019.

3. Por el valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE.** (\$4.534.911), por concepto de capital de la cuota del 14 agosto de 2019.

4. Por el valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE.** (\$4.534.911), por concepto de capital de la cuota del 14 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de librar MANDAMIENTO DE PAGO por las demás pretensiones por las razones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO:** Sobre las costas y agencias del proceso se decidirá en su oportunidad

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la parte ejecutada, Alcaldía MUNICIPAL DE CALOTO. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Correr traslado del mandamiento de pago, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art.431 Nral.3° y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones de previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

**SEXTO: REQUERIR** a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad

competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el **ORIGINAL** del título ejecutivo materia de recaudo.

Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento **ORIGINAL**, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **ANNA CRISTINA PITO POLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 34.542.322 de Popayán y T.P. No. 130715 del C. S de la J conforme al poder a ella conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS GARCIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALOTO-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**6612d2ca32664e0a1bb5fe38a038808f77053a9c8477a69f0889b6df700e23f6**

Documento generado en 17/06/2021 02:28:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**